# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022 y publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No. 437 del día 21 de diciembre de 2022, se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a esta Ley y su propias Leyes de creación.
3. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
4. Que con el objeto de maximizar el rendimiento de las cotizaciones, debe reducirse al mínimo el período en que éstas se encuentran depositadas en cuentas corrientes de entidades financieras, por ofrecer las mismas poca o ninguna retribución monetaria sobre los depósitos. Asimismo, debe considerarse que los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, deben mantener cierto grado de liquidez para afrontar el pago de pensiones y otras prestaciones, sus gastos operativos y el manejo de sus inversiones.
5. Que debe contarse con criterios definidos para la administración de las cuentas corrientes de entidades financieras que tengan los Institutos Previsionales, a fin de regular los saldos excesivos en las mismas.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES DE LOS INSTITUTOS PREVISIONALES DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los procedimientos que el Instituto Salvadoreño de Pensiones y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social deberán seguir para el manejo de las cuentas corrientes.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. El Instituto Salvadoreño de Pensiones; y
3. el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Todo lo relacionado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social en las presentes Normas, es aplicable únicamente en lo referente al régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Entidades Financieras:** Son aquellas entidades financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y que se encuentran legalmente facultadas por sus Leyes específicas para efectuar operaciones con cuentas corrientes, que operen dentro del país y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
3. **Institutos previsionales:** Se refiere al Instituto Salvadoreño de Pensiones o al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
4. **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
5. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DEL USO DE LAS CUENTAS CORRIENTES**

1. Toda cuenta bancaria será abierta en entidades financieras supervisadas por la Superintendencia, y serán exclusivamente a nombre del Instituto Previsional correspondiente; las dependencias regionales o departamentales, abrirán sus cuentas seguido de su denominación específica.

El número de cuentas se limitará al estrictamente necesario.

1. Los Institutos Previsionales deberán administrar diferentes cuentas corrientes bancarias, de acuerdo con las operaciones siguientes:
2. Recaudación de cotizaciones y rendimientos bancarios;
3. Recepción de fondos o aportes gubernamentales;
4. Pago de prestaciones a pensionados y beneficiarios;
5. Pago de salarios y otras remuneraciones al personal;
6. Pago de gastos operativos y otras erogaciones institucionales;
7. Manejo de inversiones propias; y
8. Manejo de inversiones en títulos valores
9. Los Institutos Previsionales en ninguna circunstancia deberán mezclar los diferentes recursos a los que esté destinada cada cuenta de conformidad a los conceptos u operaciones a los que hace referencia el artículo 5 de las presentes Normas.

El régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISSS, manejará sus cuentas en forma separada del régimen de Salud de dicho Instituto.

**Cuentas recaudadoras**

1. Las cuentas recaudadoras de los Institutos Previsionales, se utilizarán para colectar las cotizaciones laborales y aportes patronales, multas y otros ingresos relacionados; también para percibir otros ingresos, entre ellos aportes gubernamentales.
2. Las cuentas recaudadoras, estarán destinadas exclusivamente a la captación de recursos y serán descargadas únicamente a través de traslados a otras cuentas bancarias.
3. Los Institutos Previsionales deben controlar diariamente los ingresos y otros cargos y abonos aplicados a sus cuentas. Los fondos en dichas cuentas no deben mantenerse más de tres días hábiles después de depositados, debiendo invertirse o trasladarse a una cuenta pagadora para su pronta disposición.
4. Se exceptuarán del plazo definido en el artículo 9 de las presentes Normas, las cuentas corrientes que en su contrato incluyan el devengue de intereses, siempre y cuando las condiciones a cumplir por el Instituto Previsional no afecten la liquidez necesaria para afrontar el pago de los gastos operativos, manejo de inversiones y el pago de pensiones y prestaciones.

**Cuentas de pagos de prestaciones**

1. Las cuentas de pagos de prestaciones se ocuparán para el pago de pensiones y otras prestaciones pecuniarias a pensionados o beneficiarios.

La cuenta se alimentará a través de traslados de cuentas recaudadoras o por liquidación de inversiones.

1. El monto de las cuentas de prestaciones se reducirá por pagos en concepto de pensiones y prestaciones a afiliados y beneficiarios de estos.
2. Los cargos a este tipo de cuentas se harán sobre la base de la programación de pago del mes correspondiente y reprogramaciones de las mismas, con una anticipación no mayor de cinco días hábiles.

**Cuentas de pagos operativos**

1. Las cuentas de pagos operativos comprenderán aquellas cuentas bancarias destinadas al pago de gastos administrativos, incluyendo el pago de remuneraciones al personal, gastos financieros, adquisición de existencias, bienes de uso, bienes depreciables de administración, bienes no depreciables, inversiones en proyectos y programas, pago de deuda corriente y financiamiento de terceros que no correspondan a pago de pensiones y prestaciones a afiliados.
2. Las cuentas de pagos operativos se alimentarán a través de traslados de cuentas recaudadoras o por liquidación de inversiones.
3. El monto de dichas cuentas se reducirá por pago a través de cheques u otro medio autorizado, por los conceptos mencionados en el artículo 13 de las presentes Normas.
4. Los cargos a dichas cuentas se harán sobre la base de la programación de pago del mes correspondiente, con una anticipación no mayor de cinco días hábiles.

**Cuenta de inversiones**

1. En las cuentas de inversiones propias, los Institutos Previsionales recibirán el cobro de títulos representativos de inversiones financieras, para su inversión en instrumentos diferentes, en forma inmediata o por un período menor de diez días calendario, de oportunidades conocidas de inversión, si las circunstancias lo ameritan.

En las cuentas de inversiones en títulos valores, el ISP administrará los recursos provenientes de las emisiones de títulos valores, Certificado de Financiamiento de Transición y Certificados de Obligaciones Previsionales.

**De la programación financiera**

1. Los Institutos Previsionales deberán presentar a la Superintendencia dentro de los diez días anteriores al inicio del mes que corresponda su ejecución, los documentos siguientes:
2. Reporte de Control de Crédito Presupuestario;
3. Presupuesto de Flujo de Efectivo mensual, con detalle semanal, de acuerdo al formato establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
4. Reporte de Disponibilidades por tipo de cuentas (ahorro, corriente, depósito a plazo); y
5. Reporte de Disponibilidades de títulos valores emitidos por el ISP.

El saldo inicial del Presupuesto de Flujo de Efectivo será la suma de los saldos en las cuentas corrientes proyectados para el final del mes anterior.

1. Los Institutos Previsionales deberán mantener en todo momento un Presupuesto de Flujo de Efectivo actualizado así como los reportes a los hace referencia el artículo 19 de las presentes Normas, los cuales podrán ser requeridos por la Superintendencia.

**Del control de las cuentas corrientes**

1. Los Institutos Previsionales deben controlar en forma diaria la disponibilidad que mantengan en todas las cuentas corrientes; para el caso de las cuentas recaudadoras de cotizaciones y aportes de trabajadores y patronos, deben obtener detalle de los movimientos diarios de las entidades financieras correspondientes, además, por cada cuenta corriente elaborará una conciliación mensual indicando el saldo anterior, cargos y abonos a la cuenta y saldo final.

De los saldos diarios, elaborarán un cuadro de disponibilidad bancaria; dichos saldos serán informados a la Superintendencia a través del informe diario de inversiones.

**CAPÍTULO III**

**Otras Disposiciones y Vigencia**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan el “Instructivo de Manejo de Cuentas Corrientes para las Instituciones del Sistema de Pensiones Público” (SPP-0004/98), aprobado el 28 de mayo de 1998, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del­ veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Anexo No. 1

|  |
| --- |
| **Presupuesto de Flujo de Efectivo para el mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** |
|  | **1ª. Semana** | **2ª. Semana** | **3ª. Semana** | **4ª. Semana** | **5ª. Semana** | **Total** |
| INGRESOS Cotizaciones y aportes laborales Otros cobrosRedención de títulosColocación de títulos valoresCobro de interesesCobro de cuponesTransferencias de otras institucionesSuma ingresos |  |  |  |  |  |  |
| EGRESOSBeneficiosGastos operativos (detallar de acuerdo al artículo 14 de las presentes Normas)Inversiones (compra de títulos)Pago de rendimientos de títulos valoresTransferencias a otras institucionesSuma de egresos |  |  |  |  |  |  |
| Ingresos menos egresos semanales |  |  |  |  |  |  |
| Disponibilidad inicial en cuentas corrientesDisponibilidad final en cuentas corrientes |  |  |  |  |  |  |